

manifestaciones respecto de la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación controvertida, misma que solicitó en su escrito inicial de impugnación, y ofreció una prueba superveniente; acordándose lo conducente mediante proveído **115.5.2074** de cuatro de octubre de dos mil once (fojas 156 y 157).

CUARTO. En proveído **115.5.2077** (fojas 165 a 167), esta Dirección General regularizó el procedimiento administrativo que nos ocupa, admitió a trámite la presente inconformidad y nuevamente solicitó a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.2174** (fojas 175 a 180), esta unidad administrativa negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata.

SEXTO. Por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil once (fojas 188 a 190), en atención al requerimiento realizado por esta autoridad en proveído **115.5.2074** (fojas 156 y 157), la convocante informó respecto del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número **CMA-SSPTM-IF-001/2011**, el cual fue ofrecido por el inconforme como prueba superveniente.

SÉPTIMO. Por oficio sin número (fojas 250 a 271), recibido en esta Dirección General el dieciocho de octubre de dos mil once, la convocante informó que los recursos económicos para la licitación pública de que se trata son de naturaleza federal, correspondientes al artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, con cargo al **Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios (SUBSEMUN)**, y que el monto autorizado es de \$16,978,800.00 (Dieciséis millones, novecientos setenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, señaló que dicho procedimiento concursal se declaró **desierto**, motivo por el cual determinó iniciar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número CMA-SSPTM-IF-001/2011, y finalmente manifestó las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. En proveído **115.5.2252** (fojas 314 a 315), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante.

NOVENO. Mediante acuerdo **115.5.2289** (fojas 316 a 320), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación pública controvertida.

DÉCIMO. Mediante oficio sin número (fojas 322 a 355), recibido en esta Dirección General el veintisiete de octubre de dos mil once, la convocante adjuntó la documentación soporte del procedimiento licitatorio que nos ocupa y rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2349** (foja 769).

UNDÉCIMO. En proveído **115.5.2422** (fojas 780 y 781), de ocho de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme, a quien se otorgó un término de tres días hábiles a efecto de que formulara alegatos.

DUODÉCIMO. Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil doce**, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, con cargo al **Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios (SUBSEMUN)**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 250 a 271).

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 483 a 486), tuvo verificativo el día **nueve de septiembre de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al veinte de septiembre de dos mil once**, sin contar los días diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho del citado mes y año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de septiembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme se duele de los actos de **convocatoria y junta de aclaraciones**, aduciendo que (fojas 04 a 08) el **COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA** que los emitió, no cuenta con facultades legales para ello, en virtud de lo cual, solicita la reposición de dichos actos concursales.

Asimismo, se advierte que el inconforme señala (fojas 013 y 014) que la convocante únicamente otorgó cinco días hábiles para preparar sus propuestas y exhibir muestras físicas ya que la junta de aclaraciones se efectuó el cinco de agosto de dos mil once y el acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el doce de agosto del mismo año.

Sobre el particular, esta Dirección General arriba a la conclusión de que dichos motivos de inconformidad **devienen inatendibles por extemporáneos**, al no haberse impugnado dentro del plazo establecido en el referido artículo 65, fracción I de la Ley de la materia, que en lo conducente indica:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;..."

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a **la celebración de la última junta de aclaraciones**, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 444 a 473), tuvo verificativo el **cinco de agosto de dos mil once**; consecuentemente, el término para inconformarse en contra de las irregularidades que aduce respecto de los referidos actos concursales, transcurrió del **ocho al quince de agosto de dos mil once**, sin contar los días seis, siete, trece y catorce del citado mes y año, por ser inhábiles.

En ese orden de ideas y toda vez que, como ya se vio, al haberse presentado el escrito de inconformidad en esta Dirección General el veinte de septiembre de dos mil once, resulta evidente que consintió tácitamente los términos y condiciones de participación fijados en convocatoria y junta de aclaraciones, al no haber actuado el promovente dentro del término previsto para tal efecto en el invocado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

Por lo anterior, se reitera, los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones **devienen inatendibles por extemporáneos**, razón por la cual, esta Dirección General omite entrar al estudio de fondo de los mismos, únicamente avocándose al análisis de la impugnación del fallo.

¹ Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El **C. [REDACTED]**, en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** del nueve de septiembre de dos mil once (fojas 483 a 486), y
- b) Dicha persona **presentó oferta** para el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **doce de agosto de dos mil once** (fojas 432 a 440).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues a fojas 77 a 80 de autos se advierte la copia certificada del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y el acta de nacimiento del **C. [REDACTED]**, por lo tanto, el promovente acredita tener capacidad jurídica para promover la presente instancia.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, el veintiséis de julio de dos mil once, **convocó** a la Licitación Pública Nacional Presencial número **CMA-SSPTM-LPF-001/11**, celebrada para la **“Adquisición de uniformes, calzado e insignias para elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”**.
2. El cinco de agosto de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del referido concurso (fojas 444 a 473).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el doce de agosto de dos mil once (fojas 432 a 440).
4. El nueve de septiembre de dos mil once, se emitió el **fallo** (fojas 483 a 486), declarando desierta la licitación controvertida bajo el argumento de que ninguna de las propuestas cumplió con lo requerido en la convocatoria, razón por la cual, se determinó que se realizaría un nuevo procedimiento de adjudicación.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación inicial (fojas 01 a 25), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el accionante, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) El ente convocante, denominado Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de conformidad con su Reglamento no está facultado para llevar a cabo el procedimiento licitatorio controvertido, toda vez que éste se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) En el fallo de la licitación no se expresan las razones técnicas que determinaron el desechamiento de su propuesta.
- c) El fallo fue emitido únicamente por tres vocales integrantes del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; ello en contravención a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de la Materia que establece que las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, cuatro de los siete vocales que lo integran.

² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

d) La convocante realizó la evaluación técnica de las muestras físicas con base en los análisis realizados por instituciones que no fueron previstas en la convocatoria, siendo que debió realizar dicha evaluación en términos de los resultados de los análisis de laboratorio que los licitantes entregaron de conformidad con lo previsto en el punto 5.2.5. de la convocatoria.

e) Que en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo fue emitido 29 días hábiles después de celebrado el acto de presentación y apertura de proposiciones.

f) La evaluación técnica de las muestras físicas no debió realizarse con base en el dictamen emitido por la institución contratada por la convocante, como en la especie ocurrió, en virtud de que ésta utilizó métodos de evaluación diversos a los señalados en el anexo 1-A de la convocatoria.

g) La Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional no está acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación para realizar la certificación de las normas requeridas en los puntos 5.2.5 y 5.2.6 de la convocatoria, por tanto, no se encontraba facultada para realizar las pruebas respectivas, como en el caso aconteció.

h) La convocante realizó pruebas a las muestras físicas presentadas, para evaluar el pantone, repelencia al agua, tipo de acabado y verificación de medidas, a pesar de que dichos parámetros no fueron previstos en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones del concurso.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede a



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el promovente.

Se comienza analizando los motivos de disenso reseñados en los **incisos a) y c)** del considerando que antecede, estudio que se realiza en forma conjunta dada la interrelación entre ellos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³*

En efecto, en los citados motivos de inconformidad, el promovente señala, por una parte, que el ente convocante denominado Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de conformidad con su Reglamento no está facultado para llevar a cabo el procedimiento licitatorio controvertido, toda vez que el concurso se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por otra, que el fallo fue emitido únicamente por tres vocales integrantes del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ello en contravención a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de la Materia que establece que las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, cuatro de los siete vocales que lo integran.

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.

A fin de mejor proveer al estudio de los referidos motivos de inconformidad, se destaca que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros, las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracción VI del propio ordenamiento legal, que dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.”

Asimismo, resulta conveniente precisar lo que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal de Puebla y el Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, establecen con respecto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, así como lo relativo a los Comités Municipales y su integración, para lo cual se realizan las siguientes transcripciones:

❖ **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y
MUNICIPAL.**

**“TÍTULO PRIMERO
ELEMENTOS PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 108 de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público, su observancia es general y obligatoria para el Estado de Puebla y sus Municipios, y **rige en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en las diversas modalidades de cada una de éstas que realicen la Administración Pública Estatal y la Municipal, con cargo total a fondos propios o de manera combinada según los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos.**

(...)

ARTÍCULO 8.- **Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales,** que se realicen conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y el del Estado, con la participación que, en su caso, corresponda a los Municipios interesados, **estarán sujetos a las disposiciones de la ley federal en la materia** y los demás ordenamientos que resulten aplicables, salvo que se trate de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en cuyo caso se sujetarán a esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 14.- **En todo lo no previsto por esta Ley,** las demás disposiciones que de ella se deriven y la legislación vigente en el ámbito municipal, **serán aplicables supletoriamente** el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las demás normas de derecho común aplicables, las **disposiciones reglamentarias que en su caso expidan los Ayuntamientos** y, en su defecto, por analogía los principios generales del derecho, siempre y cuando los mismos no contravengan la naturaleza jurídica del presente ordenamiento.

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS COMITÉS DE ADJUDICACIONES

(...)

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Para garantizar la eficacia y la transparencia en la adjudicación y contratación por parte de la Administración Pública Municipal, en cada Municipio funcionará una entidad que podrá tener la naturaleza de organismo descentralizado u órgano desconcentrado del Ayuntamiento, a elección de éste; se denominará **“Comité Municipal de Adjudicaciones”** y **tendrá por objeto la adjudicación de contratos de**

bienes, arrendamientos y servicios para el Ayuntamiento, las autoridades municipales, sus dependencias y entidades.

(...)

Artículo 43.- Los acuerdos del órgano de gobierno de cada Comité Municipal **se adoptarán por mayoría** y será obligatorio que entre sus integrantes estén al menos los siguientes:

I. Un **Presidente**, que será el Presidente Municipal.

II. Un **Secretario Ejecutivo**, que será el Tesorero Municipal o el Titular de la unidad responsable de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

III. Un **Secretario Técnico**, que será nombrado por el Comité;

IV. **Al menos seis Vocales**, entre los que deberán estar el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, dos Directores o funcionarios relacionados con la materia, así como un representante del sector social, uno de las organizaciones vecinales y otro del sector privado, propuestos por el Presidente y aprobados por el Ayuntamiento; y

V. Un **Comisario**, que será el representante de la Contraloría Municipal, acudirá a las sesiones con voz, pero sin voto, y ejercerá funciones de evaluación, control y vigilancia.

Los cargos de los integrantes del órgano de gobierno serán honoríficos y por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 44.- La **integración y el funcionamiento definitivos de los Comités Municipales** deberán sujetarse a las bases contenidas en esta Ley y **se regirán de manera específica por lo establecido en sus reglamentos interiores** y las demás disposiciones vigentes...”

❖ **REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ MUNICIPAL DE
ADJUDICACIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

“TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Puebla, y **tiene por objeto la regulación del Comité Municipal de Adjudicaciones** de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

De igual forma, tiene por objeto reglamentar las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Honorable Ayuntamiento de Puebla por conducto de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES

Artículo 14. *La Administración Pública municipal contará con un **Comité de Adjudicaciones**, como **órgano desconcentrado** del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, con autonomía técnica en la toma de decisiones y acuerdos, para garantizar la eficacia y transparencia en los procedimientos de adjudicación.*

Artículo 15. *El Comité tendrá por objeto la adjudicación de contratos o pedidos de bienes, arrendamientos y servicios para el ayuntamiento, las autoridades municipales, sus dependencias y entidades.*

Artículo 16. *El Comité se integrará de la siguiente forma:*

I. Con derecho a **voz y voto**:

- a) Un **Presidente**, que será el Presidente Municipal Constitucional.
- b) Un **Secretario Ejecutivo**, que será el Tesorero Municipal.
- c) Un **Secretario Técnico** que será el responsable del área de las Adjudicaciones de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información;
- d) **Seis vocales**, entre los que estarán:
 - El regidor presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio.
 - Dos directores o funcionarios relacionados con la materia.
 - Un representante del sector social.
 - Un representante de las organizaciones vecinales
 - Un representante del sector privado.

II. Con derecho a **voz, pero sin voto**:

(...)

Artículo 20. El Comité *sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.*

(...)

Artículo 23. El Comité tendrá las *atribuciones* siguientes:

l...

IV. *Desarrollar las licitaciones públicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y en su caso, los demás procedimientos de adjudicación que prevé la Ley y el presente Reglamento, en los términos y atribuciones que en ellos se consignan;*

(...)

X. *Emitir fallo de la adjudicación con base en dictámenes técnicos y económicos;...*

Ahora bien, de lo anterior se desprende, en principio, que el procedimiento concursal controvertido debe regirse por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que los recursos económicos autorizados para dicha licitación son de origen **federal**, provenientes del **Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)**, derivado del **Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios**, que celebraron el veintiocho de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Puebla y los Municipios de Atlixco, **Puebla**, San Martín, Texmelucán, Tehuacán y Teziutlán de dicha entidad federativa, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 250 a 271).

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el transcrito artículo 8 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal de Puebla, en el que se establece que las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales, que se realicen conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y el del Estado, estarán sujetos a las disposiciones de la ley federal en la materia.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento, prevé la existencia de un organismo del Ayuntamiento, denominado “**Comité Municipal de Adjudicaciones**”, el cual tendrá por objeto **la adjudicación de contratos de bienes, arrendamientos y servicios para el Ayuntamiento, las autoridades municipales, sus dependencias y entidades**, sin que en algún momento impida o restrinja al citado organismo el conocimiento de los procedimientos de adjudicación que deban sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues únicamente se limita a establecer de manera general que el citado Comité Municipal de Adjudicaciones, *“tendrá por objeto la adjudicación de contratos de bienes, arrendamientos y servicios para el Ayuntamiento, las autoridades municipales, sus dependencias y entidades”*.

Ahora, se destaca que la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal de Puebla, establece en su artículo 14, que en todo lo no previsto por ésta, serán aplicables supletoriamente, las demás disposiciones que de ella se deriven y la legislación vigente en el ámbito municipal, entre otras, las disposiciones reglamentarias que en su caso expidan los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, del parcialmente transcrito Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se desprende que dicho Comité tiene el carácter de **órgano desconcentrado** del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, sin que se advierta que exista restricción a éste para desarrollar procedimientos de adjudicación que deban sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el contrario, **autoriza expresamente** en las **atribuciones** del multicitado Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el *“desarrollar las licitaciones públicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y en su caso, los demás procedimientos de adjudicación”*, así como el *“emitir fallo de la adjudicación con base en dictámenes técnicos y económicos”*, esto

es, a realizar todas las adjudicaciones y procedimientos que sean necesarios para satisfacer las necesidades del Municipio, sin importar el erigen de los recursos empleados.

En ese sentido, no se advierte que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal de Puebla o el Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla restrinjan a la convocante denominada Comité Municipal de Adjudicaciones del H. Ayuntamiento de Puebla, la posibilidad de realizar licitaciones públicas que estén sujetas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime si el propio artículo 8 de la citada Ley local obliga a las autoridades estatales y municipales a ajustarse a la Ley federal de la materia, cuando convoquen procedimientos de contratación hechos con cargo a fondos federales, como fue el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto a lo aducido por el accionante en el sentido de que el fallo es ilegal al haber sido emitido únicamente por tres vocales integrantes del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; ello en contravención a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de la materia que establece que las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, cuatro de los siete vocales que lo integran, esta autoridad destaca que el inconforme parte de la premisa equívoca de que la integración del Comité convocante está regido por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público cuando en realidad, como se puntualizó en líneas precedentes, dicho órgano desconcentrado tiene su origen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal de Puebla, por lo que su integración debe sujetarse a lo allí dispuesto.

Así pues, dicho ordenamiento legal, en sus artículos 43 y 44, transcritos en líneas precedentes, establece lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ Que **los acuerdos** del órgano de gobierno de cada Comité Municipal se adoptarán **por mayoría**.

- ❖ Que entre **sus integrantes** estarán al menos:
 - Un Presidente
 - Un Secretario Ejecutivo.
 - Al menos seis Vocales.
 - Un Comisario.

De quienes por cada propietario habrá un suplente.

- ❖ Que **la integración y el funcionamiento definitivo de los Comités Municipales se regirán de manera específica por lo establecido en sus reglamentos interiores** y las demás disposiciones vigentes.

A su vez, de la transcripción parcial realizada del Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se desprende lo siguiente:

- ❖ El Comité sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes. (*Artículo 20*)

- ❖ Las decisiones de dicho Comité se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad. (*Artículo 20*)

- ❖ **Integrarán el Comité con derecho a voz y voto** (*artículo 16*):
 - Un Presidente
 - Un Secretario Ejecutivo
 - Un Secretario Técnico

- Seis Vocales; entre los cuales estarán:
 - Un Regidor
 - Dos Directores
 - Un representante del sector social.
 - Un representante de las organizaciones vecinales
 - Un representante del sector privado

Como se ve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de su Reglamento Interior, el Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla estará formado por **nueve integrantes con derecho a voz y voto.**

Ahora bien, de la atenta lectura realizada al fallo impugnado de nueve de septiembre de dos mil once (foja 483 a 486), esta autoridad advierte que el Comité convocante lo emitió estando presentes los siguientes integrantes con derecho a voz y voto:

1.- La Licenciada **Ruth Ramos Barragán**, en su calidad de **suplente del Presidente.**

2.- El Contador Público **Eduardo Reed San Román**, en su carácter de **Secretario Técnico.**

3.- El Maestro **Luis Fernando Jiménez y Flores**, en su calidad de **Vocal.**

4.- La Maestra **Judith Catalina Vicente Rodríguez**, en su carácter de **Vocal.**

5.- El Contador Público **José Raymundo Liébano Moreno** en su calidad de **suplente del Comisario.**

Además, intervinieron las siguientes personas:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 1.- El Licenciado Gerardo Martínez Berman, Subdirector de Procedimientos de Adjudicación, de la Dirección de Adjudicaciones de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información.
- 2.- El Licenciado Gustavo Antonio Durán D'Oporto, Jefe de concursos y licitaciones, de la Dirección de Adjudicaciones de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información.
- 3.- El Licenciado Claudio Limón de Unanue, representante de la dependencia solicitante.
- 4.- El Ingeniero [REDACTED], asesor técnico de la dependencia solicitante.

De lo anterior se colige, que el fallo emitido cumplió con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al sesionar, entre otros, con **cinco integrantes con derecho a voz y voto**, esto es, lo que equivaldría a la mitad más uno de los nueve integrantes con derecho a voz y voto que forman el referido Comité.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad que se atienden devienen **infundados**.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad reseñado en el **inciso b)** del considerando que antecede, en el que el promovente aduce esencialmente que el fallo no expresa las razones que determinaron el desechamiento de su propuesta, esta resolutoria determina que deviene **infundado**, ello al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Por guardar estrecha relación con el punto en controversia, resulta oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 36.

(...)

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

“Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

Preceptos legales de donde se colige que en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), para evaluar las proposiciones de los licitantes, las dependencias y entidades convocantes se encuentran obligadas a verificar que las mismas cumplan cabalmente con los requisitos solicitados en la convocatoria del concurso. De ahí, que las convocantes elaboren un **dictamen** en el que se debe analizar cualitativamente las propuestas presentadas, y en su caso, precisar las razones que justifiquen su determinación de desecharlas o adjudicarlas, lo cual deberá guardar congruencia con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria de la licitación.

De igual manera, se desprende que cuando una entidad o dependencia convocante determine desechar la propuesta de algún licitante, en el acta de fallo deberá expresar las razones que tuvo para ello, lo que en la especie aconteció, como se justifica a continuación.

En efecto, de la atenta lectura al acta de fallo impugnado de nueve de septiembre de dos mil once (fojas 483 a 487), se advierte que la convocante declaró desierta la licitación controvertida, toda vez que desechó la totalidad de las proposiciones



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presentadas al determinar que **ninguna** de ellas -incluyendo la propuesta del inconforme- cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de dicho concurso, lo anterior **con base en el dictamen técnico** emitido por el Ingeniero [REDACTED], Asesor Técnico de la dependencia solicitante, el cual se señala como anexo del fallo impugnado y parte integrante del mismo, tal como se desprende de la siguiente transcripción (fojas 483 a 485):

**“COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
CMA-SSPTM-LPF-001/11
REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, CALZADO E
INSIGNIAS PARA LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.**

(...)

TOMANDO COMO REFERENCIA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS EMITIDAS POR EL ING. [REDACTED], ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO REALIZADAS A LAS MUESTRAS FÍSICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, **LAS CUALES SE ANEXAN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA,** SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

ABC UNIFORMES, S.A. DE C.V.

(...)


JUAN JAVIER LLACA BRETÓN

CONCEPTO	CANTIDAD DE PARTIDAS	PARTIDAS
ACEPTADO	0	
NO COTIZA	0	
NO CUMPLE	10	PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10

(...)

DADO LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE DE LA TOTALIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS **NINGUNA CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, ESTE COMITÉ DETERMINA DECLARAR DESIERTA LA PRESENTE LICITACIÓN** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO...”


En esta tesitura, es evidente que el acta de fallo señala como razones del por qué se arriba a la conclusión de que el licitante ahora inconforme no cumplió con las condiciones requeridas en bases, las contenidas en el dictamen técnico que se anexó a la referida acta y formó parte de la misma, las cuales a continuación se reproducen vía escáner (fojas 476 a 478):



Puebla
Gobierno Municipal

Secretaría de Seguridad
Pública y Tránsito Municipal

LA TRANQUILIDAD QUE QUEREMOS*



COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
PRESENTE

El suscrito C. Ing. [REDACTED] en mi carácter de asesor técnico designado por la contratante para la Licitación Pública Nacional Presencial CMA-SSPT-LPF-001/2011, referente a la adquisición de Uniformes, Calzado e Insignias para elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tomando en consideración que he analizado las propuestas técnicas presentadas por los licitantes, emito bajo protesta de decir verdad, el siguiente dictamen técnico, TOMANDO COMO BASE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO (Escuela superior de ingeniería textil del Instituto Politécnico Nacional y NICE Laboratorios Sociedad Civil) REALIZADAS A LAS MUESTRAS PRESENTADAS EN LA PRESENTE LICITACION, el cual servirá como apoyo para el que emita la convocante:

Partida.	[REDACTED]	[REDACTED]	Consorcio Empresarial González y Mendoza S.A. de C.V.	[REDACTED]	Group North Caroline Textiles y Confecciones S.A. de C.V.	Mizco Consultores S.A. de C.V.	Proveedora de Uniformes y Suministros Creative S.A. de C.V.	ABC Uniformes S.A. de C.V.
Partida 1	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 2	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 3	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 4	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
Partida 5	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA

COTEJADO

476

032



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Secretaría de Seguridad
Pública y Tránsito Municipal
LA TRANQUILIDAD QUE QUEREMOS*



Partida			Consortio Empresaria González Mendoza S.A. de C.V.		Group North Caroline Textiles y Confecciones S.A. de C.V.	Mizco Consultores S.A. de C.V.	Proveedora de Uniformes y Suministros Creative S.A. de C.V.	ABC Uniformes S.A. de C.V.
Partida 6	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 7	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 8	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 9	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA
Partida 10	NO COTIZA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO COTIZA

Lo anterior conforme al detalle del Anexo 1 del Presente Dictamen, que se anexa al presente y que esta sustentado con los resultados de ambos laboratorios de la carpeta que es parte integral del presente dictamen.

ATENTAMENTE
H. Puebla de Z., a 7 de septiembre de 2011

ING [Redacted]
ASESOR TÉCNICO

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

COTEJADO

034

ANEXO 1 Dictamen Técnico de la Licitación Pública Nacional esencial CMA-SSPTM-LPF-001/2011, referente a la adquisición de Uniformes, Calzado e Insignias para elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Partida 1	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 2	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 3	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 4	No cumple ya que oferta un peso de calzado menor al especificado, no presenta plantilla extraíble, según prueba de laboratorio, No. De Informe NL-535211	No cumple ya que oferta un peso de calzado menor al especificado, además ofrece talón de poliéster, no presenta el diseño brillante, según prueba de laboratorio, No. De Informe NL-535411	
Partida 5	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 6 (Gorra)	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 7 (Chamarra)	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-183/11	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 8 (Guantes Color Blanco)	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-183/11	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 9 (Chaleco Reflejante)	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-183/11	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	
Partida 10	No presentó muestra física	No cumple Según Prueba de Laboratorio, Código de Identificación E-177/11	



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo que se desprende que la propuesta del C. [REDACTED], **no cumplió con lo solicitado en la convocatoria respectiva, según las pruebas de laboratorio realizadas a las muestras físicas que presentó, pruebas éstas identificadas con los números E-177/11 y NL-535211**, mismas que fueron realizadas por la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional (fojas 709 a 754) y Nyce Laboratorios S.C. (foja 491), respectivamente, y que forman parte del dictamen técnico elaborado por el Ingeniero [REDACTED], Asesor Técnico de la dependencia solicitante.

En las circunstancias relatadas, esta autoridad arriba a la conclusión que, contrario a lo sostenido por el inconforme, en el acta de fallo sí se expresan las razones por las cuales la convocante determinó desechar su propuesta.

Lo anterior se afirma así, en razón de que como se desprende de las transcripciones realizadas en líneas precedentes, al **acta de fallo se adjuntó, como parte integrante del mismo, el dictamen técnico que sustentó la determinación de desechar, entre otras, la propuesta del inconforme**, del que se desprende –como ya se dijo- que las muestras presentadas por el inconforme no cumplieron con lo requerido en las bases concursales de conformidad con las **pruebas de laboratorio identificadas con los números E-177/11 y NL-535211**.

En consecuencia de lo antes expuesto, se reitera, el motivo de disenso planteado, deviene **infundado**.

Ahora, por lo que toca al motivo de inconformidad sintetizado en el **incisos d)** del considerando Sexto anterior, en el que el promovente aduce que la convocante realizó la evaluación técnica de las muestras físicas con base en los análisis realizados por instituciones que no fueron previstas en la convocatoria, a saber, la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional y Nyce Laboratorios S.C., siendo que debió realizar dicha evaluación en términos de los resultados de los análisis de

laboratorio que los licitantes entregaron de conformidad con lo previsto en el punto 5.2.5. de la convocatoria, esta autoridad destaca, que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, en particular, a la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, dicho motivo de disenso se determina **infundado**.

Previo a justificar la postura anterior, conviene tener presente lo establecido en el punto **5.2.5.** de la convocatoria del concurso controvertido publicada el veintiséis de julio de dos mil once, para lo cual se realiza la siguiente transcripción (foja 788):

*“5.2.5.- Los licitantes deberán presentar en original o copia certificada, y copia simple **los resultados de los análisis de laboratorio de las telas (tricotina 100% poliéster y tiburón con backing 100% nylon de acuerdo a la norma requerida (Anexo 1-A)**, a nombre del licitante, el laboratorio que las realice deberá estar acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. La fecha de las pruebas deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la publicación de la convocatoria. Una vez cotejado el original o la copia certificada con la copia simple, será devuelto el mismo.”*

De lo que se desprende que en este punto de la convocatoria, la convocante requirió a los licitantes la presentación de los resultados de los análisis realizados por un **laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C.** a las telas con las cuales requirió confeccionar las prendas objeto de la licitación impugnada, a saber, “tricotina 100% poliéster” y “tiburón con backing 100% nylon”, para comprobar que las mismas se ajustaban a las normas requeridas según lo indicado en el anexo 1-A de la propia convocatoria.

Por otra parte, se destaca, que con independencia de lo anterior, respecto a la evaluación técnica de las propuestas presentadas, la convocatoria se limitó a establecer lo siguiente:

“...7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

(...)

7.1.2.- Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria, incluyendo la evaluación a cada una de las muestras físicas presentadas...”



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-29-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sin embargo, al respecto, durante la junta de aclaraciones celebrada el cinco de agosto de dos mil once (fojas 444 a 473), la convocante realizó reiteradamente la aclaración consistente en que **las muestras físicas presentadas por los licitantes también serían evaluadas técnicamente por un experto acreditado o un laboratorio** contratado por ella, para demostrar que las mismas cumplieran con lo requerido en las bases de la licitación. Lo anterior, se observa en la transcripción que, en lo conducente, se realiza de la referida junta aclaratoria (fojas 444 y 452):

“HECHOS: SE DA LECTURA A LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL ASESOR, DE LAS PREGUNTAS QUE LOS LICITANTES REALIZARON CON ANTERIORIDAD, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

(...)

CONSORCIO EMPRESARIAL GONZÁLEZ Y MENDOZA S.A. DE C.V.

37	REFERENCIA	7.1.2
	PREGUNTA	<i>1.- ¿La evaluación técnica realizada por la dependencia para verificar que se cumplan con los requisitos y especificaciones señaladas para conocer los resultados de los participantes, podrá ser en presencia de todos los participantes o será a puerta cerrada?</i>
	RESPUESTA	<i><u>La evaluación será llevada a cabo por un experto acreditado o por un laboratorio contratado por la convocante para comprobar que éstos cumplan con las bases de la presente licitación.</u></i>
38	REFERENCIA	7.1.2
	PREGUNTA	<i>2.- ¿La evaluación de cada una de las muestras de las prendas a qué métodos serán sometidas?</i>
	RESPUESTA	<i><u>La evaluación será llevada a cabo por un experto acreditado o por un laboratorio contratado por la convocante para comprobar que éstos cumplan con las bases de la presente licitación, se realizarán las pruebas que se consideren necesarias.</u></i>

(...)"

Aclaración ésta, que debió ser tomada en consideración por los licitantes, toda vez que forma parte de la convocatoria del concurso impugnado; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 33.

(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición...”

De lo hasta aquí expuesto, se colige que, a pesar de que inicialmente la convocatoria de la licitación controvertida no previó que, con independencia de los resultados de laboratorio que los licitantes estaban obligados a entregar en términos de lo establecido en el punto 5.2.5. de las propias bases concursales, **la convocante realizaría pruebas a las muestras físicas de las prendas ofertadas para comprobar que éstas cumplieran cabalmente con las características técnicas requeridas**, lo cierto es, que como se demostró en líneas precedentes, la convocante efectuó dicha precisión durante la junta de aclaraciones respectiva, añadiendo que **contrataría a “un experto acreditado” o “un laboratorio”** para llevar a cabo la referida evaluación técnica.

Por tanto, resulta evidente que derivado de los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones del concurso controvertido, la convocante se encontraba **en plena libertad de elegir al experto acreditado o al laboratorio** que analizaría técnicamente las prendas ofertadas en el concurso de mérito para comprobar que las mismas cumplieran con lo requerido en las bases concursales.

Consecuentemente, la actuación de la convocante al contratar a la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional y a Nyce Laboratorios, S.C., para realizar las pruebas de laboratorio a las muestras físicas presentadas por los licitantes, así como realizar la evaluación técnica de las mismas con base en los dictámenes emitidos por los referidos laboratorios, se ajustó a las respuestas dadas en junta de aclaraciones a las preguntas 37 y 38 de la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL GONZÁLEZ Y MENDOZA, S.A. DE C.V. (foja 452), así como a lo dispuesto por el



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.”*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;...”

Ello se considera así, pues como se demostró con anterioridad, la referida actuación del Comité convocante se apegó a lo previsto en la convocatoria del concurso controvertido, modificado en junta de aclaraciones.

De ahí que, como ya se dijo, el motivo de inconformidad que nos ocupa se determine **infundado**, al no acreditarse que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

A mayor abundamiento, se destaca que si a juicio del inconforme la convocatoria o los referidos acuerdos emanados de la junta de aclaraciones, en la que se dejó en posibilidad a la convocante de elegir el laboratorio que estimara más conveniente para evaluar las muestras presentadas, no se encontraban apegados a lo dispuesto por el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, de su Reglamento, debió haber hecho valer sus argumentos inconformándose contra dichos actos concursales, situación que no ocurrió, como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución.

Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso e)** del considerado Sexto, se determina por esta autoridad que el mismo deviene **infundado**, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Aduce el inconforme que en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante emitió el fallo 29 días hábiles después de celebrado el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En primer lugar, es pertinente reproducir el artículo 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 35.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

(...)

***III.** Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el **fallo** de la licitación, **fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente...**”*

De lo anterior se advierte que la convocante está obligada a señalar en el acta de presentación y apertura de proposiciones fecha para dar a conocer el fallo de licitación, misma que deberá estar comprendida dentro de los **veinte días naturales siguientes a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.** Asimismo, el precepto antes transcrito, otorga la facultad a la convocante para diferir la emisión del fallo hasta por **veinte días naturales** más, a partir de la fecha establecida originalmente para darlo a conocer.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene, que de la revisión a las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la convocante originalmente estableció tanto en convocatoria (foja 781), como en el propio acto de presentación y apertura de ofertas (foja 436), como fecha para dar a conocer el fallo de licitación el día **veinticuatro de agosto de dos mil once**, esto es, **doce días naturales** después de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, el cual tuvo lugar el doce de agosto de dos mil once (fojas 432 a 440). A continuación se plasma un calendario a fin de ilustrar el plazo referido, en el cual se resaltan los días que comprendió:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

agosto 2011						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

septiembre 2011						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

De igual manera, se advierte que la convocante el veinticuatro de agosto del dos mil once, difirió la emisión del fallo (fojas 479 a 480), señalando como nueva fecha para darlo a conocer el **nueve de septiembre de dos mil once**, lo que efectivamente ocurrió según se desprende del acta que obra agregada a fojas 483 a 486 de autos, lo cual se traduce en un diferimiento de **dieciséis días naturales**, a partir de la fecha originalmente establecida para dictar el referido fallo, como se observa a continuación:

agosto 2011						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

septiembre 2011						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que la actuación de la concoante al fijar la fecha original para dar a conocer el fallo de licitación, así como al diferir el día para la emisión del mismo, se ajustó a lo previsto en el artículo 35, fracción III de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes reproducido, en razón de las fechas establecidas por el COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, no excedieron el plazo previsto en la Ley de la materia para emitir el fallo de licitación.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el inconforme señala que la convocante tardó **veintinueve días hábiles** para evaluar las propuestas y emitir el fallo correspondiente (fojas 13 y 14). Al respecto, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dicha afirmación carece de todo sustento toda vez que entre el acto de presentación de ofertas de doce de agosto de dos mil once, y el fallo controvertido de nueve de septiembre de dos mil once, únicamente transcurrieron **veinte días hábiles**.

En ese mismo sentido, haciendo el cómputo en días naturales, entre el día en que se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas (doce de agosto de dos mil once), y el que se emitió el fallo (nueve de septiembre de dos mil once), únicamente se suman **veintiocho días naturales**, cifra que está por debajo de los cuarenta días naturales que la Ley de la materia, en su artículo 35, fracción III, otorga como máximo a las convocantes para dar a conocer el fallo, ello si se opta por diferirlo, como en el presente caso ocurrió.

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto, no se advierte que la convocante haya emitido el fallo de la licitación fuera del plazo previsto por la normatividad de la materia, y por ende que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Por tanto, se reitera, el motivo de inconformidad que nos ocupa, es **infundado**.

Ahora, por lo que toca al motivo de inconformidad reseñado en el **inciso f)** del considerando sexto de la presente resolución, a juicio de esta autoridad administrativa se determina **fundado**, ello con base en las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

El promovente aduce que la evaluación técnica de las muestras físicas presentadas no debió realizarse con base en el dictamen emitido por la institución contratada por la convocante, en virtud de que ésta utilizó métodos de evaluación diversos a los señalados en el Anexo 1-A de la convocatoria, esta autoridad determina que resulta **fundado**, al tenor de los razonamientos que se expresan a continuación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado por el accionante, resulta pertinente precisar, lo establecido tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso controvertido respecto a los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas, así como lo relativo a los métodos de evaluación que se aplicarían a las muestras físicas presentadas por los licitantes, para lo cual se realiza la siguiente transcripción:

❖ **CONVOCATORIA** (fojas 788, 789 y 802):

*“...5.2.5.- Los licitantes deberán presentar en original o copia certificada, y copia simple de los resultados de los análisis de laboratorio de las telas (tricotina 100% poliéster y tiburón con backing 100% nylon **de acuerdo a la norma requerida (Anexo 1-A)**, a nombre del licitante...*

5.2.6.- Para las partidas 1, 2, 3, 5, 6 donde se solicita tela tricotina 100% poliéster que permita la protección al fuego con retardancia de 5 segundos mínimo, deberán entregar la siguiente prueba: prueba para determinar la inflamabilidad de tejidos (método inclinado) de acuerdo a la Norma: NMX-a-190/1-INTEX-2010, a nombre del licitante...

7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

7.1. Con fundamento al artículo 36 de la Ley y al 51 de su Reglamento, la evaluación de las propuestas será realizada por la contratante y convocante y se determinará como ganadora o ganadoras aquellas proposiciones que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezcan las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán las siguientes:

7.1.1.- Se verificará por parte de la Convocante que cada uno de los Licitantes cumplan con la capacidad legal, administrativa, técnica, financiera y de producción, para contraer los compromisos derivados de esta licitación.

7.1.2. Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente

convocatoria, incluyendo la evaluación a cada una de las muestras presentadas.

7.1.3.- Cuando los bienes contenidos en la propuesta del Licitante, además de cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos en la presente convocatoria contengan características adicionales se aceptaran, sin embargo, será declarado ganador sólo en el caso de que su proposición económica sea la más baja.

7.1.4.- Personal de la Convocante y/o Contratante efectuará las visitas que se juzguen convenientes a las instalaciones de los Licitantes durante el proceso de evaluación.


7.1.5.- La determinación de quién o quiénes son los Licitantes ganadores, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen y cuadro comparativo económico elaborado para tal efecto.

7.1.6.- La adjudicación se realizará de la siguiente manera:

(...)

En favor de aquél o aquellos licitantes que habiendo cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos, establecidos en la presente convocatoria a la licitación, hubiera ofertado el precio más bajo, ya sea por bloque o por partida, siempre y cuando éste resulte conveniente en calidad y precio.

(...)

 Puebla Gobierno Municipal		Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento de Puebla Licitación Pública Nacional Presencial No. CMA-SSPTM-LPF-001/11	
ANEXO No. 1-A			
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS TELAS			
TELA TIBURÓN 100% NYLON			
Análisis	Resultado	Tolerancia	Método de Prueba
Contenido de Fibras	100% Nylon	Ninguna	NMX-A-084/1-INNTEX-2005
Masa (g/m ²)	230 g/m ²	+5 g/m ²	NMX-A- 072 -INNTEX-2001
Densidad (Hilos/cm)	Urdimbre: 25 Trama: 15	+ 2 Hilos + 2 Hilos	NMX-A- 057 -INNTEX-2000
Resistencia a la Tracción (Kg/cm)	Urdimbre: 40 Trama: 28	+ 5 Kg/cm + 5 Kg/cm	NMX-A-059/1-INNTEX-2000
Resistencia al Rasgado (Kg)	Urdimbre: 9 Trama: 6	+ 1 Kg + 1 Kg	NMX-A- 109 -INNTEX-2005



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-37-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TELA TRICOTINA 100% POLIÉSTER					
DESCRIPCION	VALOR solicitado	METODO solicitado	A	B	C
Identificación	Poliéster 100%	NMX-A-084/1- INNTEX-2005	Poliéster 100%	Poliéster 100%	Poliéster 100%
Masa ± 5%	250 g/m ² Longitudinal	NMX-A-072 INNTEX-2000	249 g/m ² Longitudinal	249 g/m ² Longitudinal	246 g/m ² Longitudinal
Densidad (hilos/cm) ± 2 hilos	11 Columnas/cm Trama 16 Mallas/cm	NMX-A-057- INNTEX-2000	13 Columnas/cm Trama 13 Mallas/cm	13 Columnas/cm Trama 14 Mallas/cm	13 Columnas/cm Trama 14 Mallas/cm
Reventamiento (kN/m ²)	690 kN/m ²	NMX-A-216- INNTEX-2005	917.8 kN/m ²	987.6 kN/m ²	917.8949.6 kN/m ²
Cambios dimensionales 1 ciclo (11 B A)	Longitudinal ± 1.0% Transversal ± 2.0%	NMX-A-158- INNTEX-2009	Longitudinal -1.1% Transversal -1.8%	Longitudinal -0.4% Transversal +0.2%	Longitudinal 0% Transversal +0.2%
Solidez al lavado Doméstico	Cambio 3-4 Transferencia 3-4	NMX-A-074- INNTEX-2005	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5
Solidez a la luz	4 Cambio Urdimbre 4-5	NMX-A-165/2- 1995-INNTEX	4-5 Cambio Urdimbre 4-5	4-5 Cambio Urdimbre 4-5	4-5 Cambio Urdimbre 4-5
Solidez al frote seco	Trama 4-5 Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	NMX-A-073- INNTEX-2005	Trama 4-5 Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	Trama 4-5 Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	Trama 4-5 Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5
Solidez al frote húmedo	Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	NMX-A-073- INNTEX-2005	Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5	Transferencia Urdimbre 4-5 Trama 4-5
Solidez al sudor ácido	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	NMX-A-065- INNTEX-2005	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5
Solidez al sudor alcalino	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	NMX-A-065- INNTEX-2005	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5	Cambio 4-5 Transferencia 4-5
Tipo de ligamento	Jersey Afelpado	Visual	Jersey Afelpado	Jersey Afelpado	Jersey Afelpado
Título de hilo en tex ± 2 tex	Tex	ASTM-D-1059- 2001	No se determino	No se determino	No se determino

❖ **JUNTA DE ACLARACIONES** (fojas 450, 459, 464 y 465):

“...HECHOS: SE DA LECTURA A LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL ASESOR, DE LAS PREGUNTAS QUE LOS LICITANTES REALIZARON CON ANTERIORIDAD, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

(...)

NOMBRE DEL LICITANTE: AUTOTRAFFIC, S.A. DE C.V.

(...)

31	REFERENCIA	ANEXO 1
	PREGUNTA	CONSIDERAMOS QUE PARA LA PRUEBA IGNÍFUGA SE DEBE CONSIDERAR UN NIVEL DE RETARDANCIA MÁS ALTO DE 5 SEGUNDOS YA QUE ES FÁCIL QUE CUALQUIER TELA CUMPLA CON ESTE REQUERIMIENTO.
	RESPUESTA	Los participantes deberán entregar un certificado de laboratorio en que se especifique que el tratamiento de la tela correspondiente a una <u>retardancia al fuego de mínimo 15 segundos</u> .

(...)

NOMBRE DEL LICITANTE: NYLEX, S.A. DE C.V.

(...)

76	REFERENCIA	Anexo 1-A PÁGINA 22-38
	PREGUNTA	SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA NOS INDIQUEN EN LA TELA TRICOTINA 100% POLIÉSTER ¿CUÁL ES EL TIPO DE LIGAMENTO ERSEY AFELPADO?
	RESPUESTA	<u>El jersey afelpado</u> que se enuncia en cuanto al tipo de ligamento <u>no será motivo de evaluación en la presente licitación.</u>

(...)

(...)

101	REFERENCIA	Anexo 1-A
	PREGUNTA	Dentro de dicho anexo en la Tela Tricotina establecen tres columnas especificadas como A, B, y C, podrían especificar a qué se refieren esos valores y cómo se deben considerar ya que no son lo mismo de la columna de valores solicitados.
	RESPUESTA	<u>Las columnas A B C de la tabla de Especificaciones técnicas de las telas quedan eliminadas de las bases de la presente licitación</u> y no serán tomadas en cuenta para el análisis de las muestras.

(...)"



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-39-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con base en las anteriores transcripciones, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ La convocante estableció que el **criterio de evaluación** que se aplicaría a las propuestas en el concurso de cuenta sería verificar que las mismas **cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.**

- ❖ El **criterio de adjudicación** que se aplicaría en el concurso de cuenta sería el **binario**, mediante el cual, conforme a lo previsto en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se determinaría ganador al licitante que cumpliera los requisitos establecidos por la convocante y ofertara el precio más bajo, siempre y cuando éste resultara conveniente.**

- ❖ Los **métodos de evaluación** a las muestras presentadas para verificar que cumplieran con los requerimientos técnicas requeridas serían los siguientes:

1.- PARA LA TELA TIBURÓN 100% NYLON:

PRUEBA	MÉTODO SOLICITADO
Contenido de Fibras	NMX-A-084/1-INNTEX-2005
Masa	NMX-A-072-INNTEX-2001
Densidad	NMX-A-216-INNTEX-2000
Resistencia a la tracción	NMX-A-059/1-INNTEX-2000
Resistencia al rasgado	NMX-A-109-INNTEX-2005

2.- PARA LA TELA TRICOTINA 100% POLIÉSTER:

PRUEBA	MÉTODO SOLICITADO
Identificación	NMX-A-084/1-INNTEX-2005
Masa	NMX-A-072-INNTEX-2000
Densidad	NMX-A-057-INNTEX-2000
Cambios dimensionales 1 ciclo	NMX-A-158-INNTEX-2009
Solidez al lavado doméstico	NMX-A-074-INNTEX-2005
Solidez a la luz	NMX-A-165/2-1995-INNTEX
Solidez al frote seco	NMX-A-073-INNTEX-2005
Solidez al frote húmedo	NMX-A-073-INNTEX-2005
Solidez al sudor ácido	NMX-A-065-INNTEX-2005
Solidez al sudor alcalino	NMX-A-065-INNTEX-2005

Asimismo, para las partidas 1, 2, 3, 5, 6 donde se solicita esta tela:

PRUEBA	MÉTODO SOLICITADO
Protección al fuego con retardancia de 15 segundos mínimo (inflamabilidad)	NMX-A-190/1-INNTEX-2010

Ahora bien, el inconforme señala por una parte, que la institución contratada por la convocante, a saber, la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional, **utilizó métodos de evaluación diversos a los señalados en el Anexo 1-A de la convocatoria**, para las pruebas siguientes: **1) Determinación de la masa, 2) Cambio dimensional, 3) Solidez del color a la luz, 4) Retardancia de 15 segundos al fuego**; y por otra, refiere que dicho laboratorio evaluó la especificación técnica denominada “*Tipo de ligamento*”, a pesar de que en la junta de aclaraciones se estableció que no sería materia de evaluación.

Así pues, resulta necesario reproducir en lo que interesa, el “Informe de Ensayos” emitido por la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional, el cual se identifica bajo el código **E-177/11** (foja 709), mismo que sustentó el dictamen



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-41-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

técnico emitido por el asesor técnico de la dependencia solicitante Ingeniero Gilberto Loya Chávez, el cual sirvió de base a la convocante para realizar evaluación técnica de las propuestas:

PRUEBAS REALIZADAS	NORMAS APLICADAS
ACREDITADAS	
ANÁLISIS CUANTITATIVO	NMX-A-084/1-INNTEX-2005
DETERMINACIÓN DE LA MASA g/m ²	NMX-A-072-INNTEX-2001
DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD DEL TEJIDO	NMX-A-057-INNTEX-2000
CAMBIO DIMENSIONAL	NMX-A-158-INNTEX-2009, NMX-A-092-INNTEX-2009 NMX-A-311-INNTEX-2005
RESISTENCIA A LA TRACCIÓN	NMX-A-059/2-INNTEX-2008
RESISTENCIA AL RASGADO	NMX-A-109-INNTEX-2005
SOLIDEZ DEL COLOR AL LAVADO	NMX-A-074-INNTEX-2005
SOLIDEZ DEL COLOR AL SUDOR	NMX-A-065-INNTEX-2005
SOLIDEZ DEL COLOR AL FROTE	NMX-A-073-INNTEX-2005
SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ	NMX-A-105-B02-INNTEX-2010
NO ACREDITADAS	
TIPO DE LIGAMENTO	NMX-A-275/1 INNTEX-1999
DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE COMBUSTIÓN DE LOS MATERIALES DEL INTERIOR DE LOS AUTOMOVILES (FLAMABILIDAD)	UNE 26-234-83
PANTONE	METODO INTERNO
REPELENCIA AL AGUA (PRUEBA DE ROCÍO)	AATCC TEST METHOD 22-2010 WATER REPELLENCY; SPRAY TEST
TIPO DE ACABADO	MÉTODO INTERNO
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS EN PRENDAS DE VESTIR Y ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS PARTE 2 ANÁLISIS CUALITATIVO	MÉTODO INTERNO

De lo hasta aquí expuesto, y únicamente por lo que respecta a las pruebas referidas por el inconforme, relativas a la “determinación de la masa”, “cambio dimensional”, “solidez del color a la luz”, “retardancia de 15 segundos al fuego” y “tipo de ligamento”, a continuación se ilustra mediante el siguiente cuadro, a modo de resumen, el método previsto en convocatoria para cada una de las referidas pruebas que se realizaría a los bienes ofertados (fojas 788 y 802), así como el método que utilizó el laboratorio contratado por la convocante para practicarlas, según el informe de ensayos que rindió (foja 709), mismo que sirvió de base a la convocante para emitir la evaluación técnica de las propuestas, según se desprende del dictamen técnico anexo al fallo (fojas 476 a 478):

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA REQUERIDA	MÉTODO DE EVALUACIÓN ESTABLECIDO EN CONVOCATORIA	MÉTODO DE EVALUACIÓN UTILIZADO
Masa	Para la tela tiburón: NMX-A-072-INNTEX-2001 Para la tela tricotina: NMX-A-072-INNTEX-2000	Para ambas telas: NMX-A-072-INNTEX-2001
Cambios dimensionales 1 ciclo	NMX-A-158-INNTEX-2009	NMX-A-158-INNTEX-2009, NMX-A-092-INNTEX-2009, NMX-A-311-INNTEX-2005
Solidez a la luz	NMX-A-165/2-1995-INNTEX	NMX-A-105-B02-INNTEX-2010
Protección al fuego con retardancia de 15 segundos mínimo (inflamabilidad)	NMX-A-190/1-INNTEX-2010	UNE 26-234-83
Tipo de ligamento	La convocante determinó que no sería materia de evaluación.	Se evaluó mediante la NMX-A-275/I INNTEX-1999

Habiendo hecho las anteriores precisiones, esta autoridad arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado**.

Lo anterior se afirma así, toda vez que como se acreditó con anterioridad en el presente considerando, la convocante realizó la evaluación técnica de la propuesta del inconforme tomando en consideración, entre otros aspectos, los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas a las muestras físicas (código de identificación E-177/11) que realizó el laboratorio que contrató para dicho fin, a saber, la Escuela Superior de Ingeniería Textil del Instituto Politécnico Nacional.

Sin embargo, como ya quedó demostrado, con las transcripciones del Anexo 1-A (foja 802) y del informe de ensayos rendido por la Escuela Superior de Ingeniería Textil del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-43-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Instituto Politécnico Nacional (foja 709), el cual forma parte integral del dictamen técnico emitido por la convocante, dicho laboratorio realizó las pruebas de “*determinación de la masa*”, “*cambio dimensional*”, “*solidez del color a la luz*”, “*retardancia de 15 segundos al fuego*” y “*tipo de ligamento*” de la siguiente manera:

- ❖ Para la “determinación de la masa”, utilizó el método de evaluación contenido en la norma **NMX-A-072-INNTEX-2001** tanto para la tela *tiburón* como para la *tricotina*, a pesar de que en las bases concursales se previó que para el caso de la tela *tricotina* dicha prueba se efectuaría mediante el método establecido en la norma **NMX-A-072-INNTEX-2000**.
- ❖ Para la prueba de “cambio dimensional”, utilizó los métodos **NMX-A-158-INNTEX-2009**, **NMX-A-092-INNTEX-2009** y **NMX-A-311-INNTEX-2005**, cuando la convocatoria estableció que se efectuaría únicamente mediante el método referido en primer término, esto es, el **NMX-A-158-INNTEX-2009**.
- ❖ La prueba de “solidez a la luz” la efectuó mediante el método de evaluación **NMX-A-105-B02-INNTEX-2010**, cuando el método previsto en las bases concursales es el **NMX-A-165/2-1995-INNTEX**.
- ❖ Para evaluar la protección al fuego con retardancia de 15 segundos mínimo (inflamabilidad), utilizó el método contenido en la norma **UNE 26-234-83**, a pesar de que el método establecido en la convocatoria para efectuar esta prueba es el contenido en la norma **NMX-A-190/1-INNTEX-2010**.

- ❖ Evaluó el “tipo de ligamento” de las muestras presentadas a través del método previsto en la norma **NMX-A-275/I INNTEX-1999**, ello en contravención a lo precisado por la convocante en la junta de aclaraciones en la respuesta a la pregunta número 76 formulada por NYLEX, S.A. DE C.V. (foja 459), en el sentido de que dicha especificación técnica **no sería materia de evaluación**.

Por tanto, la evaluación técnica de la propuesta del inconforme, que la convocante efectuara con base en los resultados de las pruebas realizadas a las muestras físicas presentadas por el laboratorio que contrató, resulta contraria a derecho puesto que, como ya se demostró, dicho laboratorio efectuó las referidas pruebas mediante métodos de evaluación que no fueron previstos en la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa.

Cabe destacar que la anterior contravención a la convocatoria y normatividad de la materia, se corrobora con lo expresado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, al manifestar (foja 354):

*“...si bien es cierto **se utilizaron métodos diversos**, también lo es que ello no causa perjuicio alguno al inconforme, pues los métodos empleados son métodos científicos que deben de llevar a un mismo resultado, y que en el presente caso lo es que cumplan con los requisitos establecido en las bases...”*

En consecuencia y en atención a lo antes expuesto es claro que la convocante contravino lo establecido en los artículos 29, fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que en dichos preceptos el legislador determinó que los criterios específicos para evaluar las propuestas deben establecerse en la convocatoria, así como que cualquier modificación a la misma tendrá que hacerse vía publicación sistema Compranet o en junta de aclaraciones, estando obligada la convocante a verificar que las ofertas cumplan con los requerimientos señalados en la convocatoria. Señalan dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos...”

“Artículo 36.

(...)

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

A mayor abundamiento, esta autoridad reitera que **por un principio de legalidad y certeza** para los licitantes así como para la convocante, **en procedimientos de contratación pública como el que nos ocupa (licitación), las condiciones de la convocatoria no pueden negociarse**, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 26. ...Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas...”

Debiendo precisarse además, que si la convocante estimaba pertinente establecer métodos de evaluación diferentes a los previstos originalmente en convocatoria, debió modificar los términos de la convocatoria sujetándose a las formalidades establecidas en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de

proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en **ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.***

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

“Artículo 33 Bis. *Para la **junta de aclaraciones** se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

(...)

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

Destacándose por esta autoridad, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que **el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe considerarse que debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el referido artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente, señala:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”⁴

Por tanto, se reitera, el motivo de inconformidad que nos ocupa, se determina **fundado**.

En consecuencia, al evidenciarse la ilegalidad que adujo el accionante en el motivo de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los **incisos g) y h)**, del considerando sexto anterior, en razón de que con independencia de que resultaran o no fundados, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al realizar la evaluación técnica de la

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

propuesta del inconforme tomando en consideración los resultados de las pruebas a las muestras físicas que el laboratorio que contrató efectuó utilizando métodos de evaluación distintos a los establecidos en la convocatoria.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

Así, conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, y con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, **esta autoridad determina procedente decretar la nulidad del acto de fallo de la licitación de mérito**, puesto que como se acreditó en el presente considerando, la actuación de la convocante no se apegó a derecho.

Finalmente, respecto a los alegatos concedidos al inconforme mediante proveído de **ocho de noviembre de mil once** (fojas 780 y 781), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el **nueve del citado mes y año**, transcurriendo dicho plazo del **once al quince de noviembre de dos mil once**.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que

⁵ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁶ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 306/2011

-49-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil once** (fojas 780 y 781) emitido en el expediente en que se actúa.

También se sustentó esta resolución en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 322 a 355), recibido en esta Dirección General el **veintisiete de octubre de dos mil once**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **ocho de noviembre del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional Presencial número **CMA-SSPTM-LPF-001/11**, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Con plenitud de jurisdicción evalúe nuevamente la propuesta técnica del inconforme, de conformidad con los métodos de evaluación previstos en la convocatoria y junta de

aclaraciones, debiendo observar lo que al respecto prevé la normatividad de la materia y los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

B) Hecho lo anterior, emita el fallo que en derecho proceda, dando a conocer a la empresa inconforme de manera fundada y motivada su determinación en términos de la normatividad de la materia.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de Licitación Pública Nacional Presencial número **CMA-SSPTM-LPF-001/11**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y condiciones precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 306/2011

-51-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. EDUARDO RIVERA PÉREZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.- Avenida Reforma número 126, 1er. Piso, colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000. Teléfono: 01 (222) 404 51 00 Ext. 162

C. [Redacted] - Autorizados - [Redacted]

C.c.p C. SANTIAGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.- CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.- Calle 4 Oriente número 214, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000. Teléfono: 01 (222) 309 46 00 Ext. 7003/7004.- Para su conocimiento.

VMMG/aabm*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."